

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 21 de enero de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 5 de enero de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. 3301-21-EP, *acción extraordinaria de protección.*

I

Antecedentes procesales

1. El 10 de agosto de 2021, la señora Ana Cecilia Izquierdo Abad presentó una demanda de acción de protección en contra de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de Azuay (“**IESS**”).¹ El proceso fue signado con el N°. 03283-2021-00921 y recayó en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar (“**Unidad Judicial**”).
2. En sentencia de 23 de agosto de 2021, el juez de la Unidad Judicial resolvió aceptar la acción de protección.² El IESS interpuso recurso de apelación respecto de esta decisión que fue conocido por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar (“**Sala**”).
3. El 7 de octubre de 2021, la Sala rechazó el recurso de apelación interpuesto por el IESS y confirmó la sentencia subida en grado. El IESS interpuso recursos de aclaración y ampliación. El 29 de octubre de 2021, la Sala negó los recursos horizontales.³

¹ La accionante alegó que la entidad accionada violó sus derechos al trabajo, vida digna, proyecto de vida, estabilidad laboral, seguridad jurídica, entre otros y solicitó que se ordene al IESS otorgar el nombramiento definitivo a la compareciente de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

² La Unidad Judicial resolvió: *“declara con lugar la presente acción de protección deducida por la Dra. ANA CECILIA IZQUIERDO ABAD, en contra de la entidad accionada el CENTRO DE ESPECIALIDADES CENTRAL CUENCA - IESS - AZUAY, pues se han violentado sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a la igualdad y no discriminación, y su derecho al trabajo en las aristas de su estabilidad laboral y proyecto de vida garantizados en la parte dogmática de nuestra Constitución.*

Como mecanismo de reparación integral se ordena que la entidad accionada proceda, en el plazo máximo de 2 meses a partir de la ejecutoria de esta resolución, a convocar a concurso de méritos y oposición para el puesto de ODONTOLOGO/A ESPECIALISTA EN ENDODONCIA 4, SERVIDOR PUBLICO 10, GRADO 16 del CENTRO DE ESPECIALIDADES CENTRAL CUENCA, esto es como requisito previo a declararle ganadora del concurso respectivo, cumpliendo de manera irrestricta con lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada de Covid-19 y la disposición transitoria novena ibídem”

³ La Sala resolvió que: *“Por lo expuesto, como la resolución no adolece de vicio de obscuridad y en ella se encuentran resuelta, todos los puntos objeto de la controversia, se niega el pedido de “aclaración y ampliación”, solicitado por la entidad accionada por improcedente; en consecuencia, se estará a lo resuelto en la resolución; sin embargo, a este Tribunal si le ha llamado la atención, el actuar de la entidad accionada con la interposición de este recurso horizontal, que lejos de tener sustento jurídico alguno, lo que ha pretendido es más bien increpar a este Tribunal respecto de lo resuelto, por no compartir sin duda los criterios y análisis vertidos en la resolución, sin entender su preocupación, pues como se desprende del propio contenido de su escrito de aclaración y ampliación, la propia entidad accionada incluso se contesta respecto a su inquietud infundada del porqué no se ha citado el contenido de la sentencia de la Corte Constitucional, la que aún no se encuentra publicada.”*

4. El 18 de noviembre de 2021, el IESS presentó la demanda de acción extraordinaria de protección que nos ocupa, en contra de la sentencia de 7 de octubre de 2021 y el auto de 29 de octubre de 2021.

II Objeto

5. La sentencia de 7 de octubre de 2021 y el auto que resuelve los recursos de aclaración y ampliación de 29 de octubre de 2021 son susceptibles de ser impugnados a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

6. En vista de que la demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2021 y que la resolución que negó los recursos horizontales de aclaración y ampliación fue notificada el 29 de octubre de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. El IESS considera que las decisiones impugnadas han vulnerado su derecho a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE).
9. En primer lugar, el IESS hace un recuento de los antecedentes procesales que dan origen a la presente acción. De forma posterior argumenta que:

[La Sala] omite considerar la sentencia dictada por la Corte Constitucional no. 18-21-CN/21 y acumulado en la que declara la inconstitucionalidad del Art. 25 de la [Ley Orgánica de Apoyo Humanitario], Disposición Novena y Art. 19 del Reglamento (...)

3.- Esta omisión de los señores jueces, vulnera el derecho a la seguridad jurídica por cuanto la misma Corte Constitucional ha señalado que ante la duda de la constitucionalidad de la norma, es OBLIGACIÓN de los jueces ordinarios suspender el proceso y elevar a consulta a la Corte Constitucional (...) por lo que resulta irónico que en la sentencia que acusamos vulneratoria de derecho constitucional se haya declarado que se ha vulnerado el derecho a la no discriminación y que se debe aplicar el Art. 25 de la LOAH.

10. Agrega la entidad accionante que para la Sala fue “indiferente (...) si la accionante brindó atención médica directa a pacientes COVID 19” como criterio para emitir su decisión. Añade

que: “Con esta argumentación, partiendo de una premisa errónea al considerar que el IESS ha discriminado a una funcionaria por no permitirle participar en el concurso, cuando si participó y no superó la etapa de revisión documental la Sala decide” rechazar el recurso de apelación interpuesto.

11. Sobre el auto de 29 de octubre de 2021, la entidad accionante indicó:

(...) La Sala Multicompetente, en su sentencia (...) y su correspondiente auto aclaratorio, vulnera el derecho a la Seguridad Jurídica por cuanto no considera el pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional respecto a la inconstitucionalidad de las normas y además en vulneración del Art. 42.5 de la LOGJCC ordena que nuevamente se llame a concurso en base a normas inconstitucionales, sin verificar ningún requisito más allá del establecido en el art. 25 de la LOAH es decir que se trate de un profesional o trabajador de la salud y que disponga de un contrato ocasional o nombramiento provisional y declara un derecho (...) es decir que el concurso no estuvo en proceso en el caso analizado, sino que, para la accionante, terminó en una determinada fase.

12. Finalmente, indica que el caso tendría relevancia constitucional por cuanto: “la Corte Constitucional debe emitir un pronunciamiento respecto a las actuaciones de los jueces ordinarios en calidad de jueces constitucionales frente a la aplicación de una norma que expresamente ha sido declarada inconstitucional por la Corte, aunque la sentencia que así la declara no se encuentre publicada en el Registro Oficial (...)”.

13. En razón de los argumentos esgrimidos, solicita a esta Corte: **(i)** que se acepte la acción, **(ii)** se deje sin efecto las decisiones impugnadas; **(iii)** declare la vulneración al derecho a la seguridad jurídica por parte de las decisiones impugnadas; y **(iv)** se dispongan las medidas de reparación aplicables.

VI Admisibilidad

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.⁴

15. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de

⁴ Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: **(i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; **(ii)** que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; **(iii)** que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, **(iv)** que cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

16. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.
17. El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC indica como causal de inadmisibilidad: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
18. De lo expuesto en los párrafos 9, 10 y 11 *supra* de esta decisión, los cargos de la entidad accionante refieren a una insatisfacción con la sentencia impugnada pues indica que es “*irónico*” que la sentencia impugnada haya resuelto declarar la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación. Además, refiere que la Sala se habría mostrado “*indiferente*” a ciertos hechos en la causa e indica supuestos errores sobre los méritos del caso por parte de la autoridad judicial.
19. A pesar de que el accionante haya expuesto una supuesta relevancia en el caso, este Tribunal considera que a través de un análisis integral de la demanda, la entidad accionante incurre en la causal de inadmisión del numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC pues su argumentación se centra en lo injusto y equivocado de las decisiones impugnadas.

VII Decisión

20. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3301-21-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN